

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOCIEDAD
MERCANTIL ANÓNIMA ARIDOS Y PREMEZCLADOS, S.A.
APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD,
CELEBRADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2010.**

INDICE

| | |
|---|----|
| TÍTULO I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración | 4 |
| Artículo 1.- | 4 |
| Artículo 2.- | 4 |
| Artículo 3.- | 5 |
| Artículo 4.- | 5 |
| TÍTULO II. Del Capital y de las Acciones | 5 |
| Artículo 5.- | 5 |
| Artículo 6.- | 5 |
| Artículo 7.- | 6 |
| Artículo 8.- | 6 |
| Artículo 9.- | 8 |
| Artículo 10.- | 8 |
| TÍTULO III. Régimen y Administración de la Sociedad | 8 |
| Artículo 11.- | 8 |
| TÍTULO IV. De la Junta General de Accionistas | 8 |
| Artículo 12.- | 8 |
| Artículo 13.- | 9 |
| Artículo 14.- | 10 |
| Artículo 15.- | 10 |
| Artículo 16.- | 10 |
| Artículo 17.- | 10 |
| Artículo 18.- | 11 |
| Artículo 19.- | 11 |
| Artículo 20.- | 11 |
| TÍTULO V. Del Consejo de Administración | 12 |
| Artículo 21.- | 12 |
| Artículo 22.- | 12 |
| Artículo 23.- | 12 |
| Artículo 24.- | 13 |
| Artículo 25.- | 13 |
| Artículo 26.- | 14 |
| Artículo 27.- | 14 |
| Artículo 28.- | 14 |
| Artículo 29.- | 15 |
| Artículo 30.- | 15 |
| Artículo 31.- | 15 |
| Artículo 32.- | 16 |
| TÍTULO VI Balance y Reparto de Beneficios | 16 |
| Artículo 33.- | 16 |
| Artículo 34.- | 16 |
| Artículo 37.- | 17 |

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO VII. Modificaciones de Estatutos. Aumento y Reducción de Capital..... | 17 |
| Artículo 38.- | 17 |
| Artículo 39.- | 17 |
| Artículo 40.- | 17 |
| TÍTULO VIII Disolución y Liquidación de la Sociedad..... | 18 |
| Artículo 41.- | 18 |
| Artículo 42.- | 18 |
| TÍTULO IX. Disposiciones Generales | 18 |
| Artículo 43.- | 18 |

TÍTULO I

De la Denominación, Domicilio, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo 1.-

La Sociedad se denomina ARIDOS Y PREMEZCLADOS, S.A. tiene la naturaleza de una Sociedad Anónima, es de nacionalidad española y se rige por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, el Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales que sean aplicables.

Dicha Sociedad fue constituida el 30 de septiembre de 1971 mediante escritura pública que otorgó el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Javier Monedero Gil, bajo el nº 2.798 de su protocolo y se halla debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo 2.-

La Sociedad tiene por objeto:

- a). La extracción y venta de áridos, así como la explotación de graveras y canteras.
- b). La realización de trabajos de movimientos de tierras, terraplenados, zanjas, compactaciones y cimentaciones.
- c). La exploración, investigación y explotación y aprovechamiento de cualquier recurso mineral y/o natural, así como la elaboración y comercialización de todo tipo de rocas, incluidas las ornamentales e industriales.
- d). La investigación, desarrollo, fabricación y/o construcción, instalación y comercialización de maquinaria, utensilios y tecnología relativos a la exploración, investigación, explotación, tratamiento y elaboración de recursos minerales y/o naturales.
- e). La adquisición, venta y arriendo de toda la clase de bienes inmuebles o muebles y la explotación de los mismos.
- f). La explotación agrícola, forestal, ganadera e industrial de las fincas rústicas y de las parcelas industriales y comerciales que constituyen su patrimonio.
- g). La comercialización, al por mayor y menor, almacenamiento, importación, exportación y distribución de toda clase de cementos, cales, yesos, escayolas, hormigones y demás materiales para la construcción, sus distintos componentes y derivados, así como cualesquiera otros materiales y/o productos en los que aquéllos intervengan como base.

No obstante, las actividades de la Sociedad quedan fuera del ámbito de la legislación vigente sobre las Instituciones de Inversión Colectiva y de las actividades objeto de la legislación sobre el mercado de valores.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por esta Sociedad de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en el Registro Público u otros requisitos, dichas actividades se realizarán por medio de quien ostenta dicha titulación o no se indicaran hasta que se hayan cumplido los requisitos exigidos

Artículo 3.-

La Sociedad tendrá su domicilio, para todos los efectos legales, en Madrid, calle José Abascal, número 59.

El domicilio social podrá ser trasladado, por acuerdo de la Junta General, a cualquier otro punto de territorio español, donde la Sociedad establezca su efectiva administración y dirección, o en lugar en que realice su principal establecimiento o explotación.

Podrá la Sociedad, por acuerdo adoptado con arreglo a la Ley por el órgano de administrador, crear sucursales, agencias y delegaciones tanto en España como en el extranjero, suprimir o trasladar las existentes, así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4.-

La Sociedad subsistirá por tiempo indefinido, sin perjuicio de las causas de disolución previstas por la Ley y los presentes Estatutos, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II

Del Capital y de las Acciones

Artículo 5.-

El capital social se establece en 41.676.740 euros, dividido en 13.891.580 acciones nominativas, de tres euros (3€) nominales, ordinarias, de la misma clase y serie, numeradas correlativamente del a una a la trece millones ochocientos noventa y un mil quinientas ochenta, ambas inclusive.

Todas las acciones tienen los mismos derechos políticos y económicos.

Las acciones están totalmente liberadas.

Artículo 6.-

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio con los deberes y derechos inherentes, entre estos los de voto, información, participación en ganancias y suscripción preferente de nuevas acciones.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda se aplicará lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 7.-

Las acciones están representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, extendidos en libros talonarios con la firma del **Consejo de Administración**, que podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica y se entregarán libros de gastos a los accionistas.

Las acciones figurarán en un Libro-Registro de la Sociedad, con expresión del nombre o razón social, nacionalidad y domicilio del titular en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, los derechos reales y gravámenes, formalizados con arreglo a la ley.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, podrán liberarse resguardos provisionales nominativos que tendrán, a todos los efectos, la misma eficacia y valor que aquéllos. Las acciones podrán quedar representadas por medio de anotaciones en cuenta, si así lo acuerda la Junta General previo cumplimiento de lo establecido sobre este extremo por la legislación vigente que determinará también a quien corresponde la llevanza del Registro de las mismas.

El **Consejo de Administración** queda facultado para efectuar la conversión de las acciones representadas por medio de títulos en acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta de cuando ello sea obligatorio, observando los términos, plazos y procedimientos que legalmente se determinen.

Artículo 8.-

El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter vivos, oneroso o gratuito, a quien no sea su cónyuge, descendiente o ascendiente u otro accionista, habrá de comunicarlo por escrito, con indicación de precio, nombre y domicilio del pretendido adquirente, al **Consejo de Administración**, que lo pondrá en conocimiento de los demás socios en los quince días siguientes, para que éstos, dentro de los siguientes quince días, puedan optar la compra, mediante comunicación escrita dirigida al **Consejo de Administración**.

Si fueran varios los socios que deseen adquirir las acciones, lo harán prorrata de las que posean atribuyéndose en su caso de las excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones, decidiéndose en caso igual número por sorteo.

Si ningún socio optara por la compra, el **Consejo de Administración** podrá, en el plazo de veinte días ofrecer como compradora a la propia Sociedad, cumpliendo los requisitos legales, especialmente los del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas o presentar un comprador a su elección.

Transcurrido este último plazo sin optar la Sociedad por la compra o por presentar un comprador, el socio quedará en libertad de transmitir las acciones a quien él convenga, siempre que lo haga en el plazo de los tres meses siguientes y remita al **Consejo de Administración** certificación fehaciente de la transferencia. De no recibirse en el indicado plazo a la aludida certificación, se entenderá a todos los efectos, que dicho accionista vendedor ha desistido de la venta, y no surtirá efecto la notificación que anteriormente hubiera hecho.

En las transmisiones mortis causa, por herencia o por legado a favor de quien no sea cónyuge, descendiente o ascendiente u otro accionista, y en las resultantes de ejecución judicial o administrativa, el **Consejo de Administración** podrá, en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud de inscripción en el Libro-Registro, presentar un comprador a su elección, u ofrecer como compradora a la propia Sociedad, cumpliendo los requisitos legales, especialmente los del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si se enajenare o transmitiera alguna acción sin observar los requisitos prevenidos en el presente artículo, los restantes accionistas tendrán derecho de retracto a ejercitar en los treinta días hábiles siguientes a contar desde del día en que la Sociedad se notifique la venta, ya por el adquirente ya por el transmitente, o desde el día en que el comprador asista a la primera Junta General como titular de esas acciones.

En todos los casos de este artículo, la fijación del precio de las acciones se hará de común acuerdo y, en el caso de discrepancia, por el valor razonable que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto, el **Consejo de Administración** de la Sociedad.

Los gastos que se originen con motivo de una transferencia de acciones serán abonados por las partes con arreglo a la Ley. Los de los Auditores para determinar el valor de las acciones, serán en todo caso de cuenta y cargo del transmitente.

La transmisión de acciones sin sujeción a lo dispuesto en este artículo no será válida frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro-Registro de acciones nominativas.

Los adquirentes de acciones transmitidas en cualquiera de los supuestos de este artículo, así como los suscriptores de nuevas acciones procedentes de ampliaciones de capital quedarán sujetos a las limitaciones consignadas, sin excepción alguna.

Tanto en los títulos como en los resguardos provisionales de las acciones se hará constar que la enajenación o transmisión de las acciones quedan sujetas a las formalidades previstas en los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 9.-

La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo del cinco por ciento (5%) del capital desembolsado por cada acción sin voto, con sujeción, dicha percepción, a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas que será de aplicación a todo lo referente a dichas acciones.

A todos los efectos, las acciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 a 92 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 10.-

Para la realización de su objeto social, podrá la Compañía emitir series numeradas de obligaciones al portador o nominativas, simples o hipotecarias con sujeción a las prescripciones legales vigentes y previo acuerdo de la Junta General, celebrada de conformidad con lo dispuesto en artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, que determinará las condiciones de la emisión.

Podrá asimismo emitir cualquier otro tipo de valores que creen o reconozcan una deuda.

TÍTULO III**Régimen y Administración de la Sociedad.****Artículo 11.-**

La Sociedad será regida por la Junta General de accionistas y por el Consejo de Administración, en la forma que se establece los presentes Estatutos.

TÍTULO IV**De la Junta General de Accionistas.****Artículo 12.-**

Los accionistas reunidos en Junta General decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario, los asuntos que sean competencia de ésta, a cuyos acuerdos quedarán sometidos todos los socios, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les concede al respecto.

Artículo 13.-

La Junta General de Accionistas podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocadas por el **Consejo de Administración**.

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de celebración prevista, salvo en los supuestos en que la Ley exija una mayor antelación.

El anuncio expresará la fecha, el local y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que figuran en el Orden del Día. Podrá asimismo hacerse constar la fecha, el local y la hora en la que, si procediera, se reunirá Junta General en segunda convocatoria.

Convocada la Junta, los accionistas que representan al menos 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del Orden del Día. El ejercicio de este derecho se deberá hacer mediante notificación fehaciente que habrá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, al a fecha establecida para la reunión de la Junta.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebra en la primera convocatoria, ni se hubiera previsto en anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

El **Consejo de Administración** podrá, en los casos permitidos por Ley, y cumpliendo los requisitos suplir las publicaciones por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas o interesados, en el domicilio que figure en el Libro-Registro.

Lo expresado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y lo previsto en estos artículos para las modificaciones estatutarias y otros supuestos especiales.

Artículo 14.-

Será Junta General Ordinaria la que deba reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante podrá también decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos legales exigidos por la Ley.

Si no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia del **Consejo de Administración**, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que deba presidirla.

Artículo 15.-

Será Junta General Extraordinaria la que no reúna los requisitos del artículo anterior.

Será convocada por el **Consejo de Administración** cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales, cuando lo imponga la legislación vigente o cuando lo soliciten un número de accionistas que representan al menos de 5% del capital social, expresando en su solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 16.-

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos, el 51% del capital social con derecho a voto y en segunda convocatoria el 50% de dicho capital.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria la pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos los 2/3 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el 51% de dicho capital.

Artículo 17.-

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital social desembolsado los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 18.-

Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones que con cinco días de antelación figuren inscritos en el Libro-Registro de acciones nominativas.

Las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta legitimarán para asistir a las Juntas a los accionistas cuya titularidad aparezca inscrita en los correspondientes registros contables, cinco (5) días antes de aquel en el que haya de celebrarse la Junta.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y otras personas que estén interesadas en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 19.-

El accionista con derecho de asistencia podrá otorgar su representación, por escrito a otra persona, aunque no sea accionista.

La representación habrá de ser especial para cada Junta, salvo la conferida al cónyuge, ascendiente o descendiente, o a quien tenga poder general, conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 20.-

Las Juntas se celebrarán en el domicilio social, con excepción de las Juntas Universales que se celebrarán allí donde se encuentren reunidos la totalidad de los accionistas que representen el total capital social desembolsado.

Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

El Secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia Junta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno representante de la mayoría y otro de la minoría de accionistas.

El **Consejo de Administración** podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que lo soliciten accionistas que representen, al menos, un uno por ciento del capital social.

La ejecución de los acuerdos de la Junta, se realizará conjuntamente por el **Consejo de Administración**.

TÍTULO V

Del Consejo de Administración.

Artículo 21.-

El Consejo de Administración constituye el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, corresponden a la Junta General.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 9 miembros, correspondiendo a la Junta General la determinación exacta de su número así como su nombramiento.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. En este último caso, la persona jurídica deberá designar a una persona física como representante suyo en el ejercicio del cargo.

No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración del Estado y demás disposiciones aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración no percibirán retribución alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 22.-

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 23.-

El Consejo de Administración se reunirá de ordinario, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Igualmente el Presidente deberá convocar la reunión cuando lo soliciten al menos dos miembros del Consejo de Administración.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará suscrita con la firma del Presidente o por orden de éste. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días naturales, salvo en los supuestos de urgencia apreciada por el Presidente, en cuyo caso, la convocatoria podrá verificarse con sólo dos días de antelación.

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren, personalmente o por representación, la mitad más uno de sus miembros. Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otros Consejeros, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración.

Por acuerdo previo de todos los miembros se permitirá la asistencia, bien por vía telefónica, bien por vía telemática del miembro que no pueda asistir personalmente debiendo adoptarse las precauciones necesarias en orden a la identidad del interviniente y la confidencialidad de la comunicación.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los miembros del Consejo de Administración en las deliberaciones del órgano.

Por lo que se refiere a los demás aspectos relacionados con la celebración y deliberación del Consejo de Administración se estará a lo previsto en los presentes Estatutos para la Junta General.

Artículo 24.-

El Consejo de Administración designará en su seno un Presidente y en su caso un Vicepresidente que cubra las ausencias o supuestos de imposibilidad del Presidente. Igualmente el Consejo de Administración designará un Secretario y, si lo estimaran conveniente, un Vicesecretario, cargos estos últimos que podrán ser desempeñados por personas que no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá delegar total o parcialmente sus facultades, excepción hecha de las legalmente indelegables, en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados que deberán actuar mancomunadamente.

Artículo 25.-

Salvo acuerdo expreso y previo en contrario, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptaran con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

De todas las reuniones del Consejo de Administración, se redactarán por el Sr. Secretario, o quien haga sus veces, un Acta cuyo contenido se someterá a la aprobación de los miembros del Consejo de Administración. Una vez aprobada el Acta se transcribirá al Libro de Actas que debidamente foliado y legitimado se conservará bajo la custodia del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 26.-

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, estando investido de los más amplios poderes para contratar en general, así como realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más limitación que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o que no estén incluidos en el objeto social. Quedan a salvo, en todo caso, las normas de protección de los terceros que hayan actuado de buena fe y sin culpa grave de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Sociedades Anónimas.

Artículo 27.-

Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente.

Los acuerdos se reflejarán en un Libro de Actas con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, y por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, que expedirá las certificaciones, visadas por el Presidente o el Vicepresidente.

Los acuerdos serán ejecutados por el Presidente o por un Consejero designado para ello, o por un apoderado notarialmente con facultad para ejecutar, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil y lo dispuesto en los artículos 25,29 y 30 de estos Estatutos, para las Actas, certificaciones y su elevación al público.

Artículo 28.-

El **Consejo de Administración** formulará, antes del 31 de marzo, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de los Auditores, se éste fuese obligado cumplimiento.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto a la forma, verificación y revisión de dichos documentos depósitos de las Cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 29.-

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin diligencia con la que deban desempeñar el cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que adopte el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Artículo 30.-

El Consejo, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir, podrá delegar con carácter temporal o permanente, sus facultades en uno o varios Consejeros – Delegados.

La delegación expresará si se delegan todas las facultades delegables o particularizará las que se delegan y, si son varios los Consejeros – Delegados, indicará el régimen de su actuación. En ningún caso podrán delegarse la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente facultado por ella.

La delegación permanente y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá el voto de las 2/3 de los componentes del Consejo.

Artículo 31.-

El **Consejo de Administración** podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 32.-

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas: -Quien tenga facultad para certificarlos. –Cualquiera de los miembros del órgano de administración, con nombramiento inscrito, esté o no especialmente facultado para ello. –Quien tenga poder notarial, general o especial para ello.

TÍTULO VI

Balance y Reparto de Beneficios.

Artículo 33.-

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 34.-

El Consejo de Administración de la Sociedad formalizará, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados.

Desde el día de la convocatoria de la Junta General, estos documentos y los demás que fija la Ley de Sociedades Anónimas los pondrán los Administradores a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto la forma, verificación y revisión de dichos documentos y depósito de las Cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 35.-

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. Cubierta la dotación para reserva legal, el dividendo mínimo de las acciones sin voto y demás atenciones legal y estatutariamente establecidas, la Junta aplicará el beneficio sobrante, a dividendos, que se repartirán entre los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, a reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones o cualquier otra atención legalmente permitida, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y estos Estatutos.

Artículo 36.-

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado y contra la prestación de los correspondientes acreditaciones de titularidad.

En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma de pago. A falta de determinación de tales extremos, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Artículo 37.-

Ningún accionista podrá formalizar reclamación alguna contra la Sociedad derivada de su condición de tal, sin someter aquélla al **Consejo de Administración**.

TÍTULO VII

Modificaciones de Estatutos. Aumento y Reducción de Capital

Artículo 38.-

Toda modificación de estatutos debe ser acordada por la Junta con las mayorías del artículo 16º, previo informe por escrito de los proponentes, indicando en los anuncios de la convocatoria los extremos que hayan de modificarse, el derecho de los accionistas a examinar, en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe correspondiente y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

Artículo 39.-

El cambio de denominación, domicilio, incluso dentro del mismo término municipal o cualquier modificación del objeto social, se anunciarán antes de otorgar la escritura notarial correspondiente en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

Artículo 40.-

El aumento y la reducción de capital habrán de cumplir los requisitos de toda modificación estatutaria y los especiales regulados en la Ley, en el Reglamento del Registro Mercantil, y en estos Estatutos.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de acciones convertibles, en su caso, podrán ejercitar dentro del plazo fijado por el órgano de administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las corresponderían en ese momento, a los titulares de obligaciones convertibles por la facultad de conversión.

TÍTULO VIII

Disolución y Liquidación de la Sociedad

Artículo 41.-

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento de liquidador o liquidadores, siempre en número impar, que tendrán las atribuciones que les correspondan con arreglo a dicha Ley y las disposiciones complementarias y las que les atribuya la Junta General.

Artículo 42.-

Una vez satisfechos todos los acreedores sociales o consignado el importe de sus créditos, si estuviesen vencidos, o asegurado previamente el pago si se tratase de créditos no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a la Ley.

TÍTULO IX

Disposiciones Generales

Ningún accionista podrá formalizar reclamación alguna contra la Sociedad derivada de su condición de tal, sin someter aquella al **Consejo de Administración**.

Artículo 43.-

Todo cuanto no estuviere previsto en los presentes Estatutos deberá ser resuelto con arreglo a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, al Reglamento del Registro Mercantil, al Derecho Mercantil, al uso y la costumbre de este orden y, en su defecto, con arreglo al Derecho Común.